



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

RADICADO: 050013105 018 2018 00053 00
DEMANDANTE: CIELO LUZ LÓPEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: AVC PROYECTOS S.A.S.
LITISCONSORTES: RB DE COLOMBIA S.A. y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023, se requirió a la parte actora para que procediera a efectuar los trámites de notificación al litisconsorte necesario por pasiva RB DE COLOMBIA S.A., en los términos del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con los artículos 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto citado, aportando prueba de ello al Despacho, **con constancia de recibo por el iniciador** (Documento 28 del expediente digital).

Atendiendo al requerimiento, la parte actora allegó memorial el 12 de abril de 2023 (Documento 29 ibidem), mediante el cual si bien se dirige al correo de notificación judicial de RB DE COLOMBIA S.A. que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad (Folio 8 del documento 29), no se observa que se haya enviado ningún dato adjunto, obviando también lo que había sido ordenado en el numeral segundo del auto proferido por el Despacho el 7 de diciembre de 2021 (Documento 19), esto es, “SEGUNDO. Ordenar la notificación personal de este auto al representante legal de la entidad integrada, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda en el término de 10 días hábiles, para lo cual se le entregará copia (...)” (Subrayas y negrilla fuera del texto), pues no se evidencia el envío del auto admisorio, ni la demanda y anexos, y tampoco obra constancia de recibo por el iniciador.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante que proceda a efectuar los trámites de notificación al litisconsorte necesario por pasiva RB DE COLOMBIA S.A., en los términos del artículo 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto citado, aportando prueba de ello al Despacho **con constancia de recibo por el iniciador**, lo anterior, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8° citado cuando indica “(...) *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)*”, lo anterior, con el fin de dar continuidad al trámite del proceso, recordado que el impulso procesal le corresponde en este caso a la parte.

Por otra parte, en el mismo auto del 30 de marzo de 2023, se accedió al llamamiento en garantía efectuado por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., ordenando su notificación, y si bien se allega memorial, no la parte que solicita el llamamiento, sino el apoderado de la parte demandante, mediante el cual indica “Reenvío correo electrónico de notificación a SEGUROS DEL ESTADO, el cual fue confirmado por la funcionaria JENNY BETANCUR y direccionado a la sección jurídica de la entidad (...)” (Documento 30), con el cual pretende demostrar la notificación, lo cierto es que de la misma no se desprende constancia de acuse recibido, por lo que no se encuentra efectuada la notificación en debida forma, sin embargo, en el documento 31 del expediente digital, se encuentra la contestación a la demanda, a la reforma a la demanda y al llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y que a su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente, entendiéndose que, habiendo arrimado el poder para actuar, ha manifestado el conocimiento de la demanda y del llamamiento en garantía en cuestión, debiéndose notificar por conducta concluyente al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se incorpora al plenario la contestación de la demanda.

Efectuado el estudio de la contestación a la demanda presentada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., y de los documentos aportados con ella, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del CPTSS, se hace necesario que corrija algunas falencias que se perciben en la confección del libelo.

Se reconocerá personería para actuar en representación del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., a la abogada CAROLINA GÓMEZ GONZALEZ, identificada con la C.C. 1.088.243.926 y portadora de la TP 189.527 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante que proceda a efectuar los trámites de notificación al litisconsorte necesario por pasiva RB DE COLOMBIA S.A., en los términos del artículo 8° y siguientes del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto citado, aportando prueba de ello al Despacho **con constancia de recibo por el iniciador**, recordado que el impulso procesal en este caso le corresponde a la parte.

SEGUNDO: TENER como notificada por conducta concluyente, en los términos de artículo 41 literal E del CPTSS, al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, y se incorpora al plenario la contestación de la demanda.

TERCERO: DEVOLVER la contestación de la demanda por SEGUROS DEL ESTADO S.A, para que en el término de cinco (5) días hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos, so pena de tenerse por no contestada:

- Deberá efectuar un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda (Son 13 hechos), indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Lo anterior, por cuanto se dio respuesta a 19 hechos de la demanda, incluida la reforma, cuando dicha reforma a la demanda no fue admitida por el despacho, así se desprende de los autos del 19 de abril de 2018 (Documento 9 del expediente digital) y del 11 de diciembre de 2019 (Documento 15 ibidem) y si bien mediante auto del 7 de diciembre de 2021 (Documento 19) se ordenó la integración al proceso en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a RB DE COLOMBIA SA, fue de oficio y en adopción de una medida de saneamiento, por lo que solo debe contestar los hechos de la demanda inicial con el fin de no presentar confusiones posteriores.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., a la abogada CAROLINA GÓMEZ GONZALEZ, identificada con la C.C. 1.088.243.926 y portadora de la TP 189.527 del CSJ, de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DELCIRCUITO
DE MEDELLÍN
Se notifica en estados N.º 11 del 26 de enero de
2024

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria